



Sesión: 25
Fecha: 27-04-2021
Hora: 14:19

Proyecto de Resolución N° 1520

Materia:

Solicita a S. E. el Presidente de la República que reconozca a los defensores y defensoras de los derechos humanos ambientales e implemente las medidas que se proponen.

Votación Sala

Estado:
Sesión:
Fecha:
A Favor:
En Contra:
Abstención:
Inhabilitados:

Autores:

- 1 **Diego Ibáñez Cotroneo**
- 2 **Marcela Sandoval Osorio**



Adherentes:

- 1



**PROYECTO DE RESOLUCIÓN MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
QUE RECONOZCA A LOS DEFENSORES Y DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS
AMBIENTALES E IMPLEMENTE MEDIDAS PARA SU PROTECCIÓN**

FUNDAMENTOS

- 1.-Los Derechos Humanos son defendidos por distintos sectores de la sociedad civil, y tanto las normas nacionales como los tratados internacionales que los aseguran, han dado pie para acciones civiles de diversa índole: activismo, acciones legales y obras artísticas. Así, se ha configurado la denominación de defensor o defensora de derechos humanos, la cual hace referencia a aquella persona o grupo de personas que promueven y procuran la realización de los derechos humanos y libertades fundamentales¹.
- 2.-Cuando dichos derechos promovidos son derechos de carácter ambiental, o dichos defensores y defensoras de derechos humanos trabajan además para la protección de los diversos componentes ambientales, el territorio y el medio ambiente, se les denomina defensores de derechos humanos ambientales, o bien, defensores ambientales². Esta labor, que voluntariamente ejercen ciertos actores y grupos, es de fundamental importancia en nuestra sociedad por razones evidentes, pues buscan proteger derechos humanos de todas las personas, y el objetivo de sus acciones es siempre velar por la protección de los ecosistemas y las generaciones futuras³.
- 3.-Sin embargo, la labor de las y los defensores de derechos humanos ambientales es riesgosa para su propia vida, salud e integridad, pues se ven constantemente expuestos a amenazas, maltratos y asesinatos en razón de sus acciones públicas. En este sentido, Global Witness⁴ registró 212 muertes de defensores y defensoras ambientales en el mundo en 2019, siendo el año con mayor número de muertes. Según la misma organización, desde 2015, en el mundo muere al menos un defensor ambiental a la semana, y la tendencia de asesinatos va

¹ Artículo 1 de la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentalmente reconocidas*. Naciones Unidas, A/RES/53/144, 1999.

² Aguilar Campos, Francisca. “Derechos humanos y medioambiente: La situación de los defensores ambientales en América Latina, y los obstáculos legales e institucionales para su actuar”. *Anuario de derechos humanos*, Universidad de Chile, Vol. 16, Nº 1, 2020. p. 70

³ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192; y Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.

⁴ Según su informe de Julio de 2020: Global Witness. *Defending tomorrow: The climate crisis and threats against land and environmental defenders*, 2020.



directamente al alza, siendo que en 2019 el promedio fue de 4 defensores asesinados a la semana.

4.-En el ámbito regional, de 208 muertes de defensores de derechos humanos en Latinoamérica y el Caribe, 148 fueron defensores ambientales⁵. Global Witness⁶ ha destacado que 4 de los 5 países con mayor muerte per cápita de defensores ambientales en el mundo son Latinoamericanos, y además, del total de muertes, dos tercios de ellas tienen lugar en Latinoamérica y el Caribe. Todo ello, a pesar de que, como la misma organización reconoce, los datos son limitados por la dificultad de encontrar información veraz y disponible al respecto, por lo que probablemente los números indicados son menores de los que realmente deberían. Y estos son solo datos sobre las muertes efectivas, lo que deja fuera todas las demás amenazas y ataques a que se enfrentan estos actores sociales, y también deja fuera a todas las personas y grupos que realizan acciones de defensa de derechos humanos, sin reconocerse a sí mismas como defensoras⁷.

5.-Chile no es una excepción. Si bien aún no existen informes que sistematicen los casos nacionales de amenazas y agresiones a defensores ambientales, existen al menos, 8 defensores y defensoras ambientales que se han visto expuestas a amenazas e incluso asesinatos en razón de sus labores sociales⁸. Ello ha levantado gran preocupación de las organizaciones ambientales en nuestro país en los últimos años, siendo que, en los pocos meses que han transcurrido del año 2021, se han registrado 3 casos de amenazas a defensores ambientales que generaron conmoción pública⁹.

6.-En una búsqueda por hacerse cargo del vacío de protección en que se encuentran los y las defensoras de los derechos humanos ambientales en la región, se erigió el Acuerdo de Escazú. Este tratado internacional llevado adelante entre países latinoamericanos, busca consagrar en cada uno de los países firmantes los derechos de acceso reconocidos en el principio 10 de la Declaración de Río: derecho a la información ambiental, derecho a la participación en materias ambientales, y derecho de acceso a la justicia. Sin embargo, los Estados negociantes de esta convención fueron más allá del principio 10, e incluso, más allá de todos los esfuerzos internacionales que en materia ambiental se habían llevado hasta entonces, incluyendo en el articulado del Acuerdo de Escazú la protección de las y los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales.

⁵ Según datos obtenidos de: Front line defenders, global analysis 2019 y Global Witness. *Defending tomorrow: The climate crisis and threats against land and environmental defenders*, 2020.

⁶ Global Witness. *Defending tomorrow: The climate crisis and threats against land and environmental defenders*, 2020. p. 9

⁷ Esto último, según informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Micher Forst, A/71/281, 2016.

⁸ ONG FIMA, *Informe análisis del cumplimiento de estándares del Acuerdo de Escazú en Chile*, 2020. Disponible en: <https://www.fima.cl/wordpress/2020/09/22/ong-fima-entrega-estudio-comparativo-entre-parametros-del-acuerdo-de-esazu-y-legislacion-chilena/>

⁹ Son los casos de Verónica Vilches, el 13 de febrero; Uriel González, el 22 de marzo; y Michael Lieberherr, el 28 de marzo. SCAC, Declaración frente a amedrentamientos y amenazas hacia líderes y profesionales que velan por el resguardo de los ecosistemas: <https://laderasur.com/estapasando/organizaciones-medioambientales-manifiestan-su-preocupacion-por-la-seguridad-de-defensores-ambientales/>



7.-De esta forma, el tratado contempla, primero, en su preámbulo un reconocimiento de la importancia que tienen los y las defensoras ambientales en el fortalecimiento de la democracia; y luego, en sus artículos 4 y 9, este último titulado *“Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales”*, garantías para que estos activistas ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad; obligaciones activas para los Estados de reconocer, proteger y promover todos los derechos de estos defensores; y obligaciones estatales de prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones contra los y las defensoras ambientales de sus países. De esta manera, no determina directamente las acciones a seguir para resguardar estos derechos y garantías en cada caso concreto, pero sí da mandatos a los Estados que los obliga a establecer dichas acciones. Así, considerando el contexto de riesgo y peligro en que se desempeñan estos defensores en América Latina y el Caribe, se ha enervado la firma del Acuerdo de Escazú como una necesidad apremiante en todos los países de la región, para avanzar en la reducción de las vulneraciones de derechos a los y las defensoras ambientales¹⁰.

8.- A pesar de ser Escazú el primer tratado internacional en establecer obligaciones específicas a los Estados para proteger a los y las defensoras ambientales, hay otro tipo de instrumentos y relaciones internacionales que ha reconocido los derechos e importancia de protección de estos actores sociales. En primer lugar, se encuentra la *“Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”* de la Asamblea General de la ONU, la cual podemos considerar extensiva a los defensores de derechos humanos ambientales. Esta declaración reconoce por primera vez la labor de los defensores de derechos humanos, y les reconoce derechos a reunirse, organizarse, a la información, a opinar, entre otros¹¹. De la misma forma, las distintas regiones o continentes han generado acuerdos internacionales que crean órganos y establecen otro tipo de declaraciones y acuerdos, que reconocen la importancia de los defensores, y que promueven la protección de sus labores.

9.-En América Latina y el Caribe, la OEA realizó un informe sobre la materia, en que reconoce el gran desafío que enfrentan los y las defensoras de derechos humanos en la región, y establece obligaciones positivas que los Estados debieran cumplir para la protección de estos actores¹². En específico ya en materia de defensores ambientales, los tratados internacionales sobre el tema no son tan abundantes, ni tampoco han resultado en obligaciones específicas de los Estados al respecto. Por esas razones, han sido las mismas personas o grupos de personas defensoras del medio ambiente que han debido, por sus propias manos, generar redes y organizaciones de protección; esto ha permitido también hacer presión en los países, de

¹⁰ Fue el caso, por ejemplo, del comunicado de la ONU encomiando a México a ratificar el Acuerdo, disponible en: <https://www.cepal.org/es/comunicados/onu-dh-cepal-celebran-la-ratificacion-senado-mexicano-referente-al-acuerdo-escazu>

¹¹ Naciones Unidas, A/RES/53/144, 1999

¹² OEA, “Políticas Integrales de protección de personas defensoras”, Ser.L/V/II. Doc. 207/17, diciembre 2017.



manera tal que se creen instancias institucionales de protección y garantía de los derechos de defensores de derechos humanos, en general, y de derechos ambientales¹³.

10.-En la actualidad, los países de la región que cuentan con leyes específicas que buscan protección de los defensores de derechos humanos son Brasil, Colombia, Honduras y México¹⁴. En general, todas estas normativas cuentan con ciertas similitudes: 1) todas reconocen a los y las defensoras y sus derechos; 2) establece obligaciones al Estado de proteger y promover esos derechos; 3) y consagra medidas de prevención y protección ante amenazas o ataques.

11.-Por último, Global Witness, ha indicado que los Estados e instituciones públicas deben cumplir las siguientes recomendaciones, para salvaguardar los derechos de los defensores ambientales: 1) legitimar legalmente el rol de los y las defensoras ambientales y condenar públicamente las amenazas y ataques contra ellos; 2) establecer políticas públicas para salvaguardar los derechos a manifestarse, reunirse, opinar, y un potencial derecho civil a la desobediencia; 3) eliminar legislación que se utilice para criminalizar defensores; y 4) realizar labores diplomáticas y negociaciones internacionales para convencer a otros Estados a realizar estas acciones¹⁵. El caso de Colombia es un buen ejemplo también en este respecto, pues Oxfam Internacional ha recomendado al Estado, en general: convertir la seguridad de las defensoras en política de Estado, reducir sustancialmente el nivel de impunidad, facilitar el proceso de denuncia, promover el enfoque preventivo, reconocer públicamente la labor de las defensoras ambientales, fomentar un trato respetuoso para con ellas, y evitar el uso de mecanismos que instiguen a la criminalización¹⁶.

Por lo anterior, es que los Diputados y Diputadas firmantes vienen a proponer a esta Honorable Cámara de Diputados, el siguiente:

¹³ JASS, *La protección a defensores y defensoras de derechos humanos en Latinoamérica desde una mirada feminista*, 2018. p. 9-11-

¹⁴ Aguilar Campos, Francisca. "Derechos humanos y medioambiente: La situación de los defensores ambientales en América Latina, y los obstáculos legales e institucionales para su actuar". *Anuario de derechos humanos*, Universidad de Chile, Vol. 16, N° 1, 2020. p. 77

¹⁵ Global Witness. *Defending tomorrow: The climate crisis and threats against land and environmental defenders*, 2020. p. 36

¹⁶ Oxfam Internacional, *Defensoras de derechos agrarios, territoriales y medioambientales en Colombia: Arriesgando la vida por la paz*, octubre 2019. p. 6



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Se solicita a su excelencia el Presidente de la República que, en vista que la labor de las y los defensores de derechos humanos ambientales es riesgosa para su propia vida, salud e integridad, se reconozca a los defensores y defensoras ambientales, se promuevan y protejan sus derechos y se establezcan medidas para prevenir y protegerles de amenazas y ataques, tales como los que se indican a continuación. Todos los puntos recomendados son elementos mínimos que comparten las leyes sobre defensores y defensoras de derechos humanos y ambientales, en los países de Latinoamérica que cuentan con normativa al respecto, y las recomendaciones que realizan organizaciones ambientales para incorporar en la normativa de aquellos países que aún no cuentan con leyes al respecto¹⁷

a) Firma del Tratado de Escazú

En el caso de Chile, no existe ningún instrumento particular o mecanismo legal específico de protección de los defensores ambientales. Si bien se encuentran normas generales para proteger derechos como el derecho a la vida y la integridad física y psíquica, el derecho a la libertad de opinión, el derecho a la reunión, etc., estas han demostrado no ser suficientes para proteger a los defensores ambientales, como la experiencia internacional lo ha demostrado.

Por estas razones, y tomando en consideración la urgencia que tiene hacerse cargo de esta problemática, se hace prioritario firmar y ratificar el Acuerdo de Escazú e iniciar el desarrollo de normativa y políticas públicas que protejan a los y las defensoras ambientales.

b) Reconocer la labor de los defensores y defensoras de derechos humanos ambientales

El primer paso para proteger la acción de los y las defensoras ambientales en nuestro país es establecer normativamente qué se entiende por *defensor de derechos humanos ambientales*, reconociendo legalmente esta labor como un conjunto de acciones fundamentales en la sociedad. Con ello, se logrará determinar quién es titular de esta protección.

¹⁷ Las normas estudiadas fueron las siguientes: en Brasil, la “Política Nacional De Proteção Aos Defensores Dos Direitos Humanos - PNPDDH” de 2007; en Colombia, el decreto 660 de 2018 que establece “Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios”; en México, el Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas”, de 2012; y en Honduras, el decreto N° 34 de 2015, : Ley de Protección Para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia.

La recomendaciones de organizaciones ambientales estudiadas fueron las siguientes: en Colombia, Oxfam Internacional, *Defensoras de derechos agrarios, territoriales y medioambientales en Colombia: Arriesgando la vida por la paz*, octubre 2019; en Ecuador: Hurtado, F. *Artículo 9: Entornos seguros y libres de violencia para la defensa de derechos ambientales*. Centro Internacional de Investigaciones sobre Ambiente y Territorio (CIIAT), y Universidad de Los Hemisferios, 2020; en Paraguay, Federación por la Autodeterminación de los Pueblos Indígenas (FAPI), *Cartilla: Protección a defensores y defensoras indígenas de los derechos colectivos sobre sus tierras, territorios y medioambiente. Fondo de apoyo a los defensores y las defensoras de los derechos a la tierra, el territorio y el medioambiente*, 2019; a nivel de Latinoamérica, OEA, “Políticas Integrales de protección de personas defensoras”, Ser.L/V/II. Doc. 207/17, diciembre 2017; y a nivel global, Global Witness. *Defending tomorrow: The climate crisis and threats against land and environmental defenders*, 2020.



Al respecto, se han elaborado distintas definiciones sobre quién se considera defensor de derechos humanos¹⁸. Pero todos coinciden en ciertos elementos: 1) puede ser cualquier persona, y 2) actúa en favor o en defensa de algún derecho. Es decir, un defensor de derechos humanos ambientales será aquella persona que despliegue ciertas acciones con el objetivo de proteger, promover o defender uno o más derechos ambientales, o uno o más derechos humanos relacionados a la protección del medio ambiente y los territorios.

c) Reconocer los derechos de los defensores ambientales

Junto con lo anterior se debe reconocer los derechos que estas personas gozan. En ese sentido, se deben reconocer al menos los siguientes derechos: derecho a reunirse y manifestarse, derecho a asociarse y organizarse, derecho a la libertad de opinión y expresión, derecho al acceso a la información, derecho a la participación en asuntos públicos, y derechos de acceso a la justicia, al debido proceso y a una protección efectiva de sus derechos. Este reconocimiento conlleva un deber estatal de respetar y hacer respetar dichos derechos.

Nuevamente, se insiste en la necesidad de reconocer estos derechos en específico para este grupo de personas, pues al encontrarse actualmente en un contexto de vulnerabilidad, se torna necesario reforzar la protección que actualmente se les pueda dar por medio del reconocimiento general de estos derechos.

d) Establecer mecanismos de garantía, protección y prevención ante amenazas y ataques

Uno de los aspectos más importantes en esta materia es establecer los mentados mecanismos, y crear políticas públicas que los hagan eficaces. Entre los mecanismos de garantía y prevención de amenazas y ataques a defensores ambientales se encuentran:

- 1) Identificar los factores de riesgo de violación de sus derechos;
- 2) Realizar campañas socioeducativas sobre el rol de las y los defensores;
- 3) Permitir y proteger la realización de sus actividades;
- 4) Reforzar los instrumentos y mecanismos de acceso a la información, transparencia y participación en materias ambientales;
- 5) Fortalecer a la sociedad civil y dar apoyo a sus organizaciones;
- 6) Generar una red de comunicación expedita entre las comunidades y personas defensoras, y la fuerza pública;
- 7) Mantener evaluación constante de las condiciones en que los y las defensoras realizan sus labores; y
- 8) Generar reuniones periódicas con autoridades locales para plantear nuevas medidas de prevención y protección.

¹⁸ Algunos ejemplos son las dadas por: [Amnistía Internacional](#), [Instituto Nacional de Derechos humanos](#), y [Oficina del alto comisionado de derechos humanos de la ONU](#).



Por otro lado, entre los mecanismos de protección y reparación, ante amenazas y ataques a defensores ambientales se encuentran:

- 1) Establecer una plataforma de denuncia especial para estos efectos, con un procedimiento fácil, accesible en los territorios, y expedito;
- 2) Crear medidas cautelares especiales para estos efectos, tales como bloqueo de líneas telefónicas, órdenes de alejamiento, supervisión por la fuerza pública, entre otras;
- 3) Garantizar el acceso a mecanismos de protección de defensores de derechos humanos previstos en el Derecho Internacional;
- 4) Capacitar un grupo específico de integrantes de la fuerza pública, con la obligación de contener y proteger a los y las defensoras en estos casos, pudiendo incluso, en casos calificados, supervisar y escoltar a estas personas para resguardar el desempeño sus labores en condiciones de tranquilidad y seguridad;
- 5) Incorporar dentro de las competencias de instituciones nacionales de protección de derechos humanos (en nuestro caso, el Instituto Nacional de Derechos Humanos), los derechos de las personas defensoras de derechos ambientales;
- 6) Asegurar un procedimiento investigativo público, transparente, probo, expedito y eficaz, por medio de la articulación de las distintas entidades del Estado;
- 7) Desarrollar un principio *pro persona* en la resolución de estos conflictos;
- 8) Establecer penas efectivas y disuasivas ante las violaciones graves de derechos de las y los defensores;
- 9) Promover métodos de solución de conflictos que aseguren la paz y la comunidad en el territorio;
- 10) En casos estrictamente necesarios, reubicar a los y las defensoras en riesgo, en espacios seguros, garantizándoles todas las medidas necesarias para su estadía temporal;
- 11) Establecer planes de reparación y rehabilitación psicosocial en caso de amenazas o ataques, y de protección especial de emergencia a la comunidad y familia, en el caso de asesinatos; y
- 12) Reconocer oficialmente la ocurrencia de acciones de violación de derechos de defensores, y reprocharlas constantemente como inaceptables.

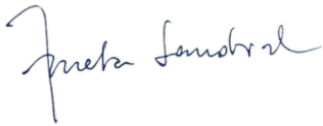
Junto con todo ello, siempre se debe poner como prioridad exigir a los órganos del Estado un actuar oportuno, expedito y eficaz, que busque no dejar en la impunidad ninguna violación de los derechos de los defensores ambientales. Y, por último, como garantía general, se debe dar la posibilidad de interponer una acción judicial o administrativa, o una instancia de interpelación, que obligue al Estado a realizar estos mecanismos en casos de omisión o de mala gestión, con un sujeto activo amplio.

La gran mayoría de estas actuaciones tienen una índole política o administrativa, que no requiere de cambios legislativos sino de la emisión de instructivos y protocolos de los órganos correspondientes, particularmente el Ministerio Público y las policías.



e) Restringir las posibilidades de aplicación de delitos para criminalizar la labor de los y las defensoras

Estableciendo todos estos mecanismos de prevención y acción ante amenazas o ataques a defensores ambientales, se avanza en vía de resolver la situación de emergencia que viven los y las defensoras ambientales. Sin embargo, ello no será suficiente ni efectivo mientras no se eliminen las posibilidades de criminalización de la labor de estos defensores, lo cual se podrá lograr por medio de la capacitación y lineamientos a los operadores jurídicos sobre la aplicación de delitos comunes a personas defensoras, determinando así cuándo una persona defensora está ejerciendo sus legítimos derechos, y cuándo está cometiendo una infracción a la ley.



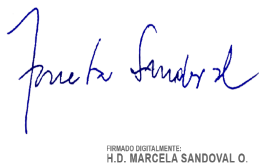
MARCELA SANDOVAL OSORIO
Diputada de la República



DIEGO IBÁÑEZ COTRONEO
Diputado de la República




FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. DIEGO IBÁÑEZ C.


FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. MARCELA SANDOVAL O.

